



Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
Sala B

COM 20121/2024/CA1 GRANTAB S.A. LE PIDE LA QUIEBRA  
FISCHETTI, NUNZIO ANTONIO

Juzgado N° 21 - Secretaría N° 42

Buenos Aires,

Y VISTOS:

I. Nunzio Antonio Fischetti apeló la resolución de fojas 232 mediante la cual el magistrado de grado rechazó el pedido de quiebra de Grantab S.A. por considerar que el peticionante no agotó la vía individual. Su memorial de agravios de fojas 241/248 mereció la réplica de fojas 250/270.

II. En esencia, las quejas del apelante se centraron en resaltar que el agotamiento de la vía individual no resultaría ser un recaudo legal exigible para la procedencia del pedido de falencia.

Al respecto agregó que, actualmente, no existiría curso de acción ejecutoria contra la demandada en sede civil, razón por la cual la coyuntura del decisorio de grado habría devenido abstracta.

Por fin, señaló que la presunta deudora habría omitido depositar en autos el importe reclamado para así desvirtuar el estado de cesación de pagos endilgado.

III. a) Tiene dicho este Tribunal que esta clase de procesos no son el medio idóneo para el cobro individual del crédito (CNCom., esta Sala *in re* “Leading S.A. de Publicidad s/ pedido de quiebra por Desup S.R.L.”, del 29.11.89) en tanto la finalidad pretendida contraría la propia esencia del sistema falencial al que se recurre, que no apunta a servir de herramienta para la satisfacción individual de los créditos, sino

Fecha de firma: 12/06/2025

Firmado por: MARIA GUADALUPE VASQUEZ, VICEPRESIDENTE 2DO.

Firmado por: MATILDE BALLEGAARD, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: AUGUSTO DANZI BIAUS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#39348981#459712218#20250611121704914

para la colectiva de todas y cada una de las obligaciones de un patrimonio cesante (CNCom, esta Sala *in re* "Obra Social Ferroviaria s/ pedido de quiebra por Leonforte, José Francisco", del 21.08.09; *in re* "Nieto, Miguel Angel Alberto le pide la quiebra Paris Automotores S.C.A." del 08.08.2023).

En el caso, el pedido de quiebra fue solicitado con sustento en cierta regulación de honorarios profesionales efectuada en favor del peticionante en el marco del expediente "Fischetti, Nunzio Antonio c/ Grantab S.A. s/ división de condominio" (Expte. CIV N° 24432/2022) y a fin de acreditarlo, el solicitante acompañó un certificado expedido por el Tribunal de grado interviniente y ofreció la remisión de dicho proceso como prueba instrumental.

Ahora bien, de la compulsa oficiosa realizada por esta Sala se desprende que en las mencionadas actuaciones se dictó sentencia ordenando la división del condominio del inmueble sito en José María Moreno 1360, CABA, con costas a cargo de la allí demandada (fojas [51](#)).

Ante la falta de acuerdo de los condóminos en cuanto a la división del bien en las reiteradas audiencias convocadas en los términos del artículo 677 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el 20.02.2025 se decretó la venta en subasta pública del inmueble en cuestión (fojas [204](#)).

En ese interín, a pedido del accionante, se regularon sus honorarios profesionales (fojas 123 y 141 modificados a fojas 163) y se formó un incidente de medidas cautelares con el fin de perseguir el cobro de los mismos (fojas [132/135](#), 07.03.2024) dando así origen al expte. nro 24332/2022/2.

Ahora bien, aunque tal actuación incidental se encuentra restringida para su consulta pública, lo cierto es que la deudora -en oportunidad de contestar la citación del artículo 84 de la LCQ- acompañó a fojas [124/147](#) ciertas constancias que evidencian inequívocamente que, con anterioridad al inicio de estas actuaciones -08.10.2024- el aquí pretensor no solo habría iniciado trámites tendientes a ejecutar sus emolumentos, sino que habría -incluso- logrado embargar ciertas sumas y citado de venta por las mismas (v.

constancias del incidente de medidas cautelares y fojas [196](#) de los autos



24332/2022), circunstancia que se corroboraría con los dichos de ambas partes.

La apreciación de tales circunstancias fácticas permite concluir indudablemente que el apelante ha mantenido una doble vía a efectos de hacer valer sus derechos, en tanto la acción individual -esto es la posibilidad de obtener el cobro de su crédito en el marco de aquella causa- continúa latente, lo cual es inadmisibile.

En efecto, resulta incompatible la interposición de dos acciones contradictorias por su objeto, como lo son el pedido de quiebra y el juicio ejecutivo, pues de concurrir el presupuesto de la cesación de pagos no puede proseguir el acreedor la ejecución forzada individual. La solución expuesta se justifica en que el hecho que se alega como revelador de ese estado es precisamente la insuficiencia patrimonial para responder a la misma deuda (Rivera – Roitman - Vítolo, “Ley de Concursos y Quiebras”, tomo III, editorial Rubinzal Culzoni, 4º edición actualizada, 2009, págs. 42/43 y sus citas).

Por otro lado, resulta desacertado el argumento del recurrente respecto a que el planteo habría devenido abstracto en esta oportunidad, porque aunque desistiera de instar el cobro de sus honorarios en el ya mentado incidente, no acreditó documentalmente haberse desinteresado del resultado de las medidas allí efectivizadas o solicitado el levantamiento de las mismas en pos de promover el presente juicio, circunstancia que se erige como un óbice insalvable que impide el ejercicio de la acción colectiva.

Lo hasta aquí expuesto resulta suficiente para desestimar la pretensión recursiva.

b) En lo que refiere a las costas, teniendo en consideración las particularidades del caso y sin perjuicio de la suerte adversa que correrá el recurso interpuesto por el acreedor, le serán impuestas a la deudora.

Ello así porque la falta de pago oportuna del crédito que motivó el presente pedido de quiebra dio lugar a que el peticionante se considere con derecho a demandar la apertura del proceso falencial,



razón por la cual corresponde que soporte las costas aquí originadas (Heredia, Pablo D., “Tratado Exegético de Derecho Concursal”, tomo III, editorial Ábaco, 2001, pág. 368).

IV. Por lo expuesto, se rechaza el recurso de fs. 239 con costas a la accionada.

V. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Ac. 31/11 y 38/13 CSJN, y a la Sra. Fiscal de Cámara mediante cédula electrónica.

VI. Publíquese en la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la CSJN y devuélvase a la anterior instancia dejándose constancia que la presente resolución obra únicamente en soporte digital.

VII. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía nro. 6 (art. 109 del R.J.N.).

**M.GUADALUPE VÁSQUEZ**

**MATILDE E. BALLERINI**

**AUGUSTO DANZI BIAUS**

**Prosecretario de Cámara**

